

Resolución Anticipada RA-56-ANA-DGT-SDGT- 25
Clasificación Arancelaria de Mercancías

Panamá, 24 de septiembre de 2025

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

ASUNTO: Consulta de Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria de Mercancía con Consecutivo N° 47-CAM-DGT-SDGT-25 para el producto descrito comercialmente como **“CODERA DE BAMBOO SPORT”**, solicitada el día 31 de julio de 2025, por la Agente Corredora de Aduanas la Lcda. María Eugenia Jaramillo con Licencia N°408, con domicilio en Costa del Este, Edificio Towerbank, Piso 16, localizable en el teléfono N° 279-9087 y correo electrónico: kbeitia@pcbpanama.com / mariae.jaramillom@hotmail.com

REFERENCIAS:

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía Consecutivo N° 47-CAM-DGT-SDGT-25, con fecha del 31 de julio de 2025.
- Ficha Técnica del Producto Codera de Bambú Sport.
- Copia de Cédula de María Eugenia Jaramillo número 8-315-26.
- Resolución N°911-04-011-JEE donde se Otorga la Idoneidad como Agente Corredora de Aduanas a la Lcda. María Eugenia Jaramillo con Licencia N° 408.
- Formulario para el Pago de los Servicios de Resolución Anticipada el día 31 de julio de 2025.
- Recibo de Pago No. 202508-T004531 del día 31 de julio de 2025.
- Muestra del Producto en Consulta.

ANÁLISIS DEL PRODUCTO:



De acuerdo a la muestra física proporcionada por la Agente Corredora de Aduanas el producto en consulta consiste en una **“CODERA DE BAMBOO SPORT”**.

La Codera se presenta en una caja de cartón con diseño en colores negro, amarillo y celeste. En la parte frontal de la caja se muestra una imagen de la codera junto con la imagen de una persona realizando deporte.

En la parte superior aparece la marca **BLUNDING** en color plata, acompañada del texto **SPORT BAMBOO CODERA BB-06**, el producto está protegido dentro de una bolsa plástica transparente.

En la parte trasera de la caja se encuentran las instrucciones de uso, las cuales indican que el producto debe utilizarse bajo supervisión médica previa. Además, se incluyen las instrucciones de lavado, recomendando el uso de detergente suave para su limpieza.

En la base de la caja se encuentra la talla indicado como "M", junto con el código de barras N° 7 801001 009534 y el número de lote 104629.

Según su Ficha Técnica cuenta con las siguientes características: soporte de codo, **fabricado con fibra de Bambú**, más suave que el algodón, no es irritante, haciéndola ideal para gente con piel sensible y otras alergias o dermatitis. Termo climático, asegura que se esté cálido en invierno y fresco en verano. Es respirable y da protección contra los rayos UV.

Visto lo anterior, el producto en Consulta denominado **Comercialmente** como "**CODERA DE BAMBOO SPORT**" está diseñado como un complemento para ponerse como protección, específicamente de la antebrazo y codo humano y puede ser utilizado al momento de realizar actividades recreativas o deportes, además dicho complemento está fabricado con **fibra de bambú en tejido de punto** lo cual resulta relevante para la designación de su codificación en el Arancel Nacional de Importación.

ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO:

La Agente Corredora de Aduanas en representación de la empresa importadora considera que la clasificación arancelaria para el producto en consulta corresponde a la Subpartida **9021.10**, dentro de este orden de ideas nos remitimos a la **Sección XVIII del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías** la cual contempla:

"INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS"

De igual forma el **Capítulo 90** comprende los **"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"**, en la Nota Legal N°6 del Capítulo 90 se indica:

"1....

2....

6. En la partida 90.21 se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- Sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales diseñadas para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y diseñados para adaptarse indiferentemente a cada pie."

Tomando en cuenta lo expuesto en el texto antes citado, la partida **90.21** sugerida por la Agente Corredora de Aduanas **no es la correcta**, ya que esta partida comprende los **"Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad."** y el producto en consulta descrito comercialmente como "" no está diseñado a la medida, ni requiere prescripción médica para su uso, ni para tratamiento médico de lesiones graves ni la corrección de deformidades, su función principal como prenda de complemento para la compresión, sujeción ligera que puede ser utilizada para actividades recreativas y/o deportivas como protección. Además, que al consultar sus indicaciones establece que su uso debe ser supervisado por un profesional médico, lo que refuerza que **no se trata de un dispositivo médico en sí mismo**, si no de un **complemento textil de punto** que se lleva sobre el cuerpo disponible en distintas tallas, el cual puede ser usado como protección al hacer actividades recreativas o deportivas.

Si bien, la partida **95.06** contempla “**los Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre**”, al consultar las notas del capítulo **95** el literal “e)” **Excluye:** “e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros)* de fútbol);” (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, se considera la partida **61.17** la cual comprende: “*Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto*”,

Que conforme el análisis realizado sobre la muestra y ficha técnica presentada para el producto en consulta cumple con lo Normado en la Regla General para la Interpretación del sistema armonizado (RGI) N° 1 que, a la letra señala que:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas,”

Asimismo, al consultar las Notas Explicativas de la partida 61.17 de manera específica dispone:

*“Esta partida comprende los complementos confeccionados de vestir, de punto, no expresados ni comprendidos en las partidas precedentes del presente Capítulo o en otras de la Nomenclatura; comprende también las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las partes de artículos de la **partida 62.12**).*

Esta partida comprende principalmente:

- 1) Los **chales, pañuelos para el cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.***
- 2) Las **corbatas, lazos de pajarita y lazos similares.***
- 3) Las **sobaqueras, hombreras y otros rellenos para sastres.***
- 4) Las **cinturillas, cinturones y bandoleras, incluso elásticos; la presencia en estos artículos de hebillas, cierres u otros adornos o accesorios, incluso de metal precioso, o adornados con perlas naturales, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, no tienen influencia en la clasificación.***
- 5) Los **manguitos, incluso con partes exteriores de peletería que no pasen de ser simples adornos.***
- 6) Las **mangas protectoras.***
- 7) Las **rodilleras, excepto las de la **partida 95.06** para la práctica de deportes.***
- 8) Las **etiquetas, escudos, blasones, cifras, iniciales, estrellas, etc., excepto las confeccionadas únicamente por cortado (partida 58.07) o si constituyen motivos bordados de la **partida 58.10.*****
- 9) Los **forros amovibles para impermeables, abrigos, etc., presentados aisladamente.***
- 10) Los **bolsillos, mangas, cuellos, gorgueras y adornos de todas clases (nudos, nidos de abeja, rosetas, etc.) pecheras, chorreras, puños, manguitos y artículos similares.***
- 11) Los **pañuelos de bolsillo.***
- 12) Las **cintas para la cabeza o el cabello, que sirven para proteger contra el frío, para sujetar los cabellos, etc.**”*

Por lo que el producto en consulta se enmarca dentro de los demás complementos no especificados en los ejemplos antes citados de la subpartida **6117.80**; para la determinación de la clasificación a nivel de subpartida nacional, es indispensable recurrir a la RGI N° 6, la cual establece que:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.”

Considerando lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gestión Técnica, en aplicación de las Normas de Procedimiento Aduanero Centroamericano Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: determinar que el producto en consulta descrito comercialmente como **“CODERA DE BAMBOO BBE-06 SPORT”**, se clasifica bajo el inciso arancelario **6117.80.99.00.90** como **“los demás”**, con Derecho Arancelario a la Importación (DAI) de 15% sobre el valor en aduanas (CIF) y sujeto al pago de ITBMS (7%).

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

CUARTO: Contra las Resoluciones que emita la Dirección de Gestión Técnica, podrá interponerse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria mientras se establezca el Tribunal Aduanero.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la república de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013, El Decreto de Gabinete N° 12 de 29 de marzo de 2016 “Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento”, y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, “por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas”. La Ley 55, de 9 de septiembre de 2015, que adopta el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio, y el anexo a dicho Protocolo referente al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
CASTRO por [F] NOMBRE
GONZALEZ CASTRO GONZALEZ
JOEL JOSUE - ID JOEL JOSUE - ID
8-830-1880 8-830-1880
JOEL JOSUE - Fecha: 2025.10.01
ID 8-830-1880 15:12:15 -05'00'

JOEL CASTRO

Director de Gestión Técnica

En Panamá a las 11:00
De la mañana de 02
De octubre del 2025
Notifíquesele a Maria Taramillo
De la Empresa Maria Taramillo
De la Resolución No. RA-56-ANA-DGT-SDGT-25
Firma: [Firma] 8-44-140